

## AUTO N. 02195

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Radicado 2020ER149136 del 03 de septiembre de 2020**, una ciudadana emite un derecho de petición para el establecimiento ubicado en la Carrera 104 No. 64 C – 04 de la localidad de Engativá, donde informa que realizan trabajos en la vía pública, expresando además que se perciben olores a pintura, afectando la salud de los residentes de la zona.

Que mediante el **Radicados 2020ER149835 del 04 de septiembre de 2020** y el **Radicado 2020ER149838 del 04 de septiembre de 2020**, de forma anónima emiten un derecho de petición para el establecimiento ubicado en la Carrera 104 No 64 C – 04 de la localidad de Engativá informando la invasión del espacio público, el abandono de vehículos, contaminación ambiental y salubridad pública e insegura.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 29 de septiembre de 2020, al establecimiento de comercio **SÁNCHEZ MOTOR'S AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No.3286950 del 22 de septiembre de 2020 ubicado en el predio de la carrera 104 No 64 C – 04 del barrio Villa Del Mar de la localidad de Engativá de esta ciudad, de propiedad del señor **JEISON ANDRÉS ZUBIETA MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.303.760, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que producto de la visita técnica realizada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04381 del 10 de mayo de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

### *(...)* **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **SÁNCHEZ MOTORS AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **JEISON ANDRÉS ZUBIETA MANCERA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 104 No 64 C – 04 del barrio Villa Del Mar de la localidad de Engativá, en atención a la siguiente información:*

*Mediante el radicado 2020ER149136 del 03/09/2020, una ciudadana emite un derecho de petición para el establecimiento ubicado en la Carrera 104 No. 64 C – 04 de la localidad de Engativá, donde informa que trabajan en la vía pública, ella expresa que perciben olores a pintura y ello está ocasionando fiebre a niños y abuelos, que esto ha producido efectos gastrointestinales, tales como náusea, pérdida de apetito, vómitos, y calambres.*

*Mediante los radicados 2020ER149835 del 04/09/2020 y el 2020ER149838 del 04/09/2020 de forma anónima emiten un derecho de petición para el establecimiento ubicado en la Carrera 104 No 64 C – 04 de la localidad de Engativá informando la invasión del espacio público, el abandono de vehículos, contaminación ambiental y salubridad pública e insegura.*

### *(...)* **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El establecimiento funciona en uno de los tres locales del primer nivel de una vivienda de dos pisos. Los otros dos locales son una miscelánea y una frutería. El área donde se ubica el establecimiento es presuntamente mixta.*

*En cuanto a emisiones atmosféricas:*

*El establecimiento no cuenta con un área debidamente confinada para proceso de pintura, este se realiza en el espacio público y con la puerta abierta, adicionalmente no cuenta con dispositivos de control. En el momento de la visita se perciben olores en el exterior del establecimiento.*

*La dirección reportada es Calle 64 C No. 103 A – 82. Sin embargo, el establecimiento se ubica en un predio esquinero de 2 niveles donde se encuentran dos locales, el cambio de dirección se debe a que la placa de nomenclatura del establecimiento se encuentra sobre la Carrera 104 No 64 C – 04, no sobre la Calle 64.*

### *(...)* **8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

*En las instalaciones se realiza el proceso de pintura, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento da los procesos se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	PARÁMETROS A EVALUAR
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.

PROCESO	PINTURA	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	PARÁMETROS A EVALUAR
Desarrolla actividades en espacio público	Si	Se evidencian labores en el espacio público con varios vehículos.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica*	No posee ducto y técnicamente no necesita su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No**	No posee dispositivos de control y técnicamente es necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción	No aplica	No posee sistemas de extracción y técnicamente no necesita su instalación.
Se perciben olor al exterior del predio	Si	Se percibieron olores al exterior del establecimiento.

\*En el acta se colocó no posee, sin embargo, se corrige a no aplica, por que adicionalmente a no tener ducto, para el desarrollo del proceso no se requiere su implementación.

\*\*En el acta por error se colocó no aplica, sin embargo, se observaron emisiones que requieren la implementación de dispositivos de control, tal como se evidencia en el acta, registro fotográfico y el ítem 5 del presente documento.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **SÁNCHEZ MOTORS AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **JEISON ANDRÉS ZUBIETA MANCERA**, no da un manejo adecuado a los olores y gases generados en su proceso de pintura ya que no se realiza en un área debidamente confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones generadas en el proceso. Adicionalmente no cuentan con dispositivos de control.

### (...) 10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el **SÁNCHEZ MOTORS AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **JEISON ANDRÉS ZUBIETA MANCERA**, ubicado en Carrera 104 No 64 C – 04 de la localidad de Engativá, se observó que el predio tiene uso permitido para zona residencial con actividad económica en la vivienda, sin embargo no es claro si el uso del suelo es compatible para la actividad económica de mantenimiento y reparación de vehículos automotores. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio con proceso 4908049 se solicitó a la alcaldía local de Engativá verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos. (...)

**(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.** El establecimiento **SÁNCHEZ MOTORS AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **JEISON ANDRÉS ZUBIETA MANCERA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **SÁNCHEZ MOTORS AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **JEISON ANDRÉS ZUBIETA MANCERA** no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de pintura.

**11.3.** El establecimiento **SÁNCHEZ MOTORS AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **JEISON ANDRÉS ZUBIETA MANCERA**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en el proceso de pintura no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4.** El establecimiento **SÁNCHEZ MOTORS AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **JEISON ANDRÉS ZUBIETA MANCERA**, debe suspender de manera inmediata el uso de espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

**11.5.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a el establecimiento **SÁNCHEZ MOTORS AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **JEISON ANDRÉS ZUBIETA MANCERA**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 104 No 64 C - 04 de la localidad de Engativá, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)"

**III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

**- De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

*cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*



*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(...) “ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Concepto Técnico No. 04381 del 10 de mayo de 2021**, se evidenció que el señor **JEISON ANDRÉS ZUBIETA MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.303.760, en calidad de propietario del

establecimiento de comercio **SÁNCHEZ MOTOR'S AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No.3286950 del 22 de septiembre de 2020 ubicado en el predio de la carrera 104 No 64 C – 04 del barrio Villa Del Mar de la localidad de Engativá de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de pintura, debido a que no se realiza en un área debidamente confinada y no cuenta con dispositivos de control de emisiones que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, de igual manera desarrolla actividades en espacio público.

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

**“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.(...)

**RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

**“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

(...)

**ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.”.

Que, al analizar el acta de visita técnica realizada el día 29 de septiembre de 2020 y el mencionado Concepto Técnico No.4381 de 10 de mayo de 2021, se pudo determinar que en el señor **JEISON ANDRÉS ZUBIETA MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.303.760, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SÁNCHEZ MOTOR'S AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No.3286950 del 22 de septiembre de 2020 ubicado en el predio de la carrera 104 No 64 C – 04 del barrio Villa Del Mar de la localidad de Engativá de esta

ciudad, en el desarrollo de su actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en su proceso de pintura, debido a que no se realiza en un área debidamente confinada y no cuenta con dispositivos de control de emisiones que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, de igual manera desarrolla actividades en espacio público.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>1</sup>.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JEISON ANDRÉS ZUBIETA MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.303.760, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SÁNCHEZ MOTOR'S AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No.3286950 del 22 de septiembre de 2020 ubicado en el predio de la carrera 104 No 64 C – 04 del barrio Villa Del Mar de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

---

<sup>1</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).



En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor el señor **JEISON ANDRÉS ZUBIETA MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.303.760, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **SÁNCHEZ MOTOR'S AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No.3286950 del 22 de septiembre de 2020 ubicado en el predio de la carrera 104 No 64 C – 04 del barrio Villa Del Mar de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04381 del 10 de mayo de 2021 y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JEISON ANDRÉS ZUBIETA MANCERA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.069.303.760, en la Carrera 104 No 64 C – 04 del barrio Villa Del Mar de la localidad de Engativá y/o en la CL 64 B 97 A 46 P 2 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO. –** La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2021-1110**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

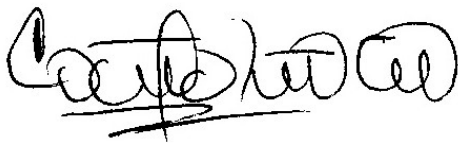
**ARTÍCULO CUARTO** .- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO**.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO**.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ C.C: 1010201572 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0281 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/06/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 25/06/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/06/2021